

RESOLUCIÓN No. 02782

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01389 DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 01658 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER283419 del 5 de diciembre de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de ochocientos cincuenta y dos (852) individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”, en la Carrera 125 con Calle 67 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05489 del 30 de diciembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de ochocientos cincuenta y dos (852) individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”, en la Carrera 125 con Calle 67 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2020, al abogado LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

RESOLUCIÓN No. 02782

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. No. 05489 del 30 de diciembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha del 30 de junio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo los tratamientos silviculturales de **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Persea americana*, 1-*Prunus serotina*, 1- *Vallea stipularis*, 1-*Viburnum tinoides*. El **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-*Abatia parviflora*, 1-*Acacia melanoxylon*, 5-*Alnus acuminata*, 3-*Caesalpinia spinosa*, 2-*Cedrela montana*, 2-*Cestrum nocturnum*, 1-*Ficus carica*, 1-*Lafoensia acuminata*, 4-*Lavatera sp*, 6-*Miconia squamulosa*, 1-*Morella parvifolia*, 1-*Myrcianthes leucoxylla*, 4-*Myrcianthes rhopaloides*, 1-*Myrcianthes spp*, 3-*Myrsine guianensis*, 4-*Myrsine spp*, 8-*Oreopanax floribundum*, 1-*Persea americana*, 1-*Pittosporum undulatum*, 3-*Prunus serotina*, 2-*Quercus humboldtii*, 4- *Sambucus nigra*, 2-*Tecoma stans*, 5-*Vallea stipularis*, 7-*Viburnum tinoides*, 13-*Xylosma spiculiferum*. **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 26-*Abatia parviflora*, 12-*Acacia melanoxylon*, 2-*Aegiphila bogotensis*, 50-*Alnus acuminata*, 3-*Araucaria excelsa*, 1-*Azadirachta indica*, 2-*Baccharis bogotense*, 23- *Baccharis floribunda*, 2-*Caesalpinia spinosa*, 13-*Cedrela montana*, 5-*Cestrum nocturnum*, 2-*Clusia multiflora*, 1- *Croton magdalenensis*, 2-*Cyphomandra betacea*, 18-*Cytherexylum subflavescens*, 1-*Delostoma integrifolia*, 3- *Dodonaea viscosa*, 3-*Eryobotria japonica*, 3-*Escallonia paniculata*, 1-*Escallonia pendula*, 8- *Escallonia sp.*, 5- *Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus soatensis*, 15-*Fucsia arborea*, 28-*Lafoensia acuminata*, 13-*Lycianthes lycioides*, 29-*Miconia squamulosa*, 10-*Morella parvifolia*, 21-*Myrcianthes leucoxylla*, 43-*Myrcianthes rhopaloides*, 6- *Myrcianthes spp*, 7-*Myrsine guianensis*, 33-*Myrsine spp*, 7-NN, 35-*Oreopanax floribundum*, 2- *Paraserianthes lophanta*, 2-*Persea americana*, 10-*Piper bogotense*, 4-*Pittosporum undulatum*, 6-*Prunus persica*, 18-*Prunus serotina*, 1-*Psidium guajava*, 33-*Quercus humboldtii*, 4-*Retrophyllum rospigliosii*, 4-*Ricinus communis*, 7-*Salix humboldtiana*, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”, en la Carrera 125 con Calle 67 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020, fue notificada de forma electrónica el día 17 de julio de 2020, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del 3 de agosto de 2020.

Que, mediante radicado No. 2020ER130787 del 3 de agosto del 2020, el señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, en el que manifestó:

“(…) solicitamos a su Despacho mediante el recurso de reposición se modifique el artículo tercero de la decisión, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02782

- a) *Adicionar el pronunciamiento definitivo en el sentido que permita el tratamiento silvicultural consistente en el traslado de los ocho (8) árboles con numeración: 205, 275, 276, 657, 765, 766, 770, 774 toda vez que fueron incluidos dentro de la solicitud inicial de traslado y no se incluyeron en la Resolución 01389 de 10 de julio de 2020 “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”.*
- b) *Reconsiderar la decisión que estableció el tratamiento silvicultural de conservación definido para el individuo arbóreo 277, y en su lugar autorizar tratamiento de traslado, especialmente por el trazado lineal del proyecto ya aprobado que se obstaculiza. Autorizado el traslado se adoptarán y reportaran las respectivas medidas de manejo”.*

Que, mediante Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020 se concedió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y MODIFICAR la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020 y en su lugar se resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR Y ADICIONAR el artículo primero de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1- Vallea stipularis, 1-Viburnum tinoides, 4-Smallanthus pyramidalis, que fueron considerados técnicamente viable mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual en su parte resolutive quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su

RESOLUCIÓN No. 02782

*Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Abatia parviflora, 1-Acacia melanoxylon, 5-Alnus acuminata, 3-Caesalpinia spinosa, 2-Cedrela montana, 2-Cestrum nocturnum, 1-Ficus carica, 1-Lafoensia acuminata, 4-Lavatera sp, 6-Miconia squamulosa, 1-Morella parvifolia, 1-Myrcianthes leucoxylla, 4-Myrcianthes rhopaloides, 1-Myrcianthes spp, 3-Myrsine guianensis, 4-Myrsine spp, 8-Oreopanax floribundum, 1-Persea americana, 1-Pittosporum undulatum, 3-Prunus serotina, 2-Quercus humboldtii, 4- Sambucus nigra, 2-Tecoma stans, 5-Vallea stipularis, 7-Viburnum tinoides, 13-Xylosma spiculiferum y 1-Ricinus communis, que fueron considerados técnicamente viable mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”*

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 26-Abatia parviflora, 12-Acacia melanoxylon, 2-Aegiphila bogotensis, 50-Alnus acuminata, 3-Araucaria excelsa, 1-Azadirachta indica, 2- Baccharis bogotense, 23-Baccharis floribunda, 2-Caesalpinia spinosa, 13-Cedrela montana, 5-Cestrum nocturnum, 2-Clusia multiflora, 1- Croton magdalenensis, 2-Cyphomandra betacea, 18-Cytherexylum subflavescens, 1-Delostoma integrifolia, 3- Dodonaea viscosa, 3-Eryobotria japonica, 3-Escallonia paniculata, 1-Escallonia pendula, 8- Escallonia sp., 5- Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis, 15-Fucsia arborea, 28-Lafoensia acuminata, 13-Lycianthes lycioides, 29-Miconia squamulosa, 10-Morella parvifolia, 21-Myrcianthes leucoxylla, 43-Myrcianthes rhopaloides, 6- Myrcianthes spp, 7-Myrsine guianensis, 33-Myrsine spp, 7-NN, 35-Oreopanax floribundum, 2- Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 10-Piper bogotense, 4-Pittosporum undulatum, 6-Prunus persica, 18-Prunus serotina, 1- Psidium guajava, 33-Quercus humboldtii, 4-Retrophyllum rospigliosii, 3-Ricinus communis, 7-Salix humboldtiana, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.”

RESOLUCIÓN No. 02782

Que, la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020, fue notificada de forma electrónica el 11 de diciembre de 2020 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del día 14 de diciembre de 2020.

Que, mediante radicado No. 2022ER80059 del 8 de abril de 2022, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020 modificada por la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para

RESOLUCIÓN No. 02782

el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, a su vez el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas”.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará

RESOLUCIÓN No. 02782

por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

Parágrafo 2º. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU*

Parágrafo 3º. *Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente.”.*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010 en el artículo 9, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...)

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. *Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 02782

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

(...)

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, las fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema”.

Que, así mismo, el artículo 10 ibídem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

RESOLUCIÓN No. 02782

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo quinto numeral primero y segundo:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación*

RESOLUCIÓN No. 02782

de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.
Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”

Que en lo referente a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018 determina lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos

RESOLUCIÓN No. 02782

vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “Por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó:

“Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado No. 2022ER80059 del 8 de abril de 2022, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020 modificada por la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020.

En atención a la prórroga del plazo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020, solicitada por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, por motivos de trámites contractuales, esta autoridad considera que dicha solicitud se realizó dentro del término correspondiente, en consideración a que mediante radicado No. 2020ER130787 del 3 de agosto del 2020, el señor JUAN GABRIEL

RESOLUCIÓN No. 02782

DURÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 resuelto mediante la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020, notificada de forma electrónica el 11 de diciembre de 2020 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y con constancia de ejecutoria del día 14 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a la petición en el sentido de prorrogar por el término de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, el plazo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020 modificada por la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, la prórroga solicitada con el fin de que cumplan con las obligaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prórroga de un (1) año, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que interfieren con la ejecución del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”, en la Carrera 125 con Calle 67 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01389 del 10 de julio de 2020 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, modificada por la Resolución No. 01658 del 21 de agosto de 2020 “*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01389 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 02782